



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, radicado con el N° 940014089002-2023- 00024- 00, Demandante: **MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ** identificada con cedula No. 55.200.785, quien actúa por medio de apoderado judicial; Demandado: **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y personas indeterminadas, **INFORMANDO:** que el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE INIRIDA GUIANIA**, mediante fallo de acción de tutela de fecha 5 de octubre de 2023, resolvió "... **SEGUNDO** -Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de junio de 2023 proferido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Inírida, por defecto procedimental, para que proceda a impartir el tramite a que hubiera lugar teniendo en cuenta las consideraciones dadas en esta decisión..."

Posteriormente el H. tribunal de san José del Guaviaré mediante fallo de fecha 2 de noviembre de 2023, fallo de segunda instancia resolvió "CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía de fecha 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

GLENDAY MAYTE CASTILLO
Secretaria.

Demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio radicado con el N° 940014089002-2023- 00024- 00
Demandante: **MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ** identificada con cedula No. 55.200.785,
Apoderado judicial: Dra. **PAÓLA ANDREA ORTIZ PAEZ**
Demandado: **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y personas indeterminadas.

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Perteneñcia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **MIRIAM CONSTANZA LOZANO LÓPEZ** identificada con cedula No. 55.200.785, quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra del señor **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho.

SEGUNDO: Imprimasele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días; acordé a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal, para que la conteste si a bien lo tiene.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE SALAZAR BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.954.232 y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble objeto de a usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 500-15776 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Inírida, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso. Por Secretaría, realicese el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.



CUARTO: Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a "la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

QUINTO: Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibidem). Oficiése.

SEXTO: Ordenar a la parte actora que de aplicación al numeral 7°. Del Art. 375 del C.G.P., en el sentido de:

"(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá el demandante, aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ello. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento"

Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de proceso de pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (inciso final artículo 375 ibidem).

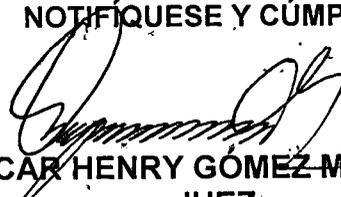
SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-15776, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 142547546, y tarjeta profesional número 138589 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 54

09/11/23

SECRETARIO



Calle 26 A No. 11 - 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De Justicia

Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co